



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230090600	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Otros Demandados, Plastiaseo De La Costa S.A.S.	06/12/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar La Presente Demanda Ejecutiva Singular, Por Carecer Este Despacho Decompetencia Para Tramitarla-Ordenar La Remisión Del Expediente A La Oficina Judicial, Para Que Previas Las formalidades Del Reparto Se Remita A Los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla En Turno, A Fin De Que Avoque El Conocimiento Del Presente Proceso.

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230078000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Ivan Lopez Camargo	06/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230091000	Ejecutivo Singular	Centro Logistico Stock Caribe S.A.S	Otros Demandados, Latin America Security Sigla La Security Ltda	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda De Ejecutiva Instaurada Por Centro Logistico Stockcaribe S.A.S. Nit 901.175.716-4 Contra Latin America Security Limitada Sigla L.A.Security Ltda Nit 900.722.802 3 Y Otros- Conceder Un Término De Cinco (5) Días A La Parte Interesada Para Que Subsane Lademanda, So Pena De Ser Rechazada.

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



08001418901020230090800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Banco Davivienda Apartamento Dos Cero Dos	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Del Inmueble Registrado Bajo El Folio De Matrícula Inmobiliarianúmero 040- 568794 De Propiedad Del Demandado Banco Davivienda S.A. Identificado Con Nit.No. 860.034.313-7, Ubicado En Carrera 75 No. 78-54 Torre 2 Apartamento 202 Conjunto Paraísocaribe-
08001418901020230090800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Banco Davivienda Apartamento Dos Cero Dos	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor Deconjunto Residencial Paraiso Caribe Nit. 901.157.522-6,, En Contra De Bancodavivienda S.A.

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

					Nit. No. 860.034.313-7- Advertir A La Parte Demandante Y A Su Apoderado El Deber De Guarda Y Custodia Deltítulo Base De Ejecución De La Presente Demanda Ejecutiva El Cual Deberá Ser Entregado En Elmomento Requerido Por La Autoridad Judicial.- Como Quiera Que El Título Ejecutivo Fue Presentado En Copia Digitalizada, Podrá Eldeudor Solicitar La Exhibición Del Título Previo Al Cumplimiento De La Orden De Pago.-Notifica Y Reconoce Personería.
08001418901020230088700	Ejecutivo Singular	Coopatlantica	Roberto Nevado Pajaro	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



Proceso Ejecutivo A Favor
Decooperativa Multiactiva
De La Costa Atlántica-
Coopatlantica
Nit.900.088.401-3 En
Contra De Roberto Nevado
Pajaro Cc No. 7.415.613-
Advertir A La Parte
Demandante Y A Su
Apoderado El Deber De
Guarda Y Custodia
Deltítulo Base De
Ejecución De La Presente
Demanda Ejecutiva El Cual
Deberá Ser Entregado En
El Momento Requerido Por
La Autoridad Judicial.-
Como Quiera Que El Título
Ejecutivo Fue Presentado
En Copia Digitalizada,
Podrá Eldeudor Solicitar La
Exhibición Del Título Previo
Al Cumplimiento De La

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



					Orden De Pago.- Notifíquese Y Reconoce Personería.
08001418901020230088700	Ejecutivo Singular	Coopatlantica	Roberto Nevado Pajaro	06/12/2023	Auto Niega - No Decretar El Embargo De La Pensión Del Demandado
08001418901020230090200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jose Manuel Duarte Pineda	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo Y Retención De Las Sumas De Dinero Legalmente Embargables Queposea O Llegase A Poseer Jose Manuel Duarte Pineda C.C. N 72.135.397, En Cuentas Deahorros, Corrientes Y Demás Productos Financieros, En Las Sigüientes Entidades Bancarias: Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Falabella, Banco

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

					Finandina, Bancodavivienda, Banco De Occidente, Banco Itau, Scotiabank Colpatría, Bancobbva, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco W, Comultrasan, Serfinanza, Banco Pichincha, Banco Agrario De Colombia, Banco Caja Social, Banco Gnbsudameris, Bancamia, Bancomeva. Limítese El Embargo Hasta Por La Suma De 15.428.958. -No Decretar El Embargo De La Pensión Que Recibe El Demandado Jose Manuelduarte Pineda C.C. N 72.135.397 En Colpensiones
08001418901020230090200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jose Manuel Duarte Pineda	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor Decooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionadoscoopensionados Sc Nit No. 830.138.303-1, En Contra De Jose Manuel DuartePineda C.C. N 72.135.397-Advertir A La Parte Demandante Y A Su Apoderado El Deber De Guarda Ycustodia Del Título Base De Ejecución De La Presente Demanda Ejecutiva El Cual Deberá Serentregado En El Momento Requerido Por La Autoridad Judicial-Como Quiera Que El Título Ejecutivo Fue Presentado En Copia Digitalizada, Podráel Deudor Solicitar La

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

					Exhibición Del Título Previo Al Cumplimiento De La Orden De Pago.-Notifica-Reconoce Personeria
08001418901020190032800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Lourdes Montero Martinez, Maribel De La Cruz Imitola	06/12/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901020230090700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Y Asesorias Generales Coopsagen	Elida Comas Mendoza	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Cooperativa De Servicios Y Asesorias Generales-Coopsagen Nit. 802.017.109-8, En Contra De Elida Rosa Comas Mendoza C.C. N 22.406.794-Advertir A La Parte Demandante Y A Su Apoderado El Deber De Guarda Y Custodia

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

					Deltítulo Base De Ejecución De La Presente Demanda Ejecutiva El Cual Deberá Ser Entregado En Elmomento Requerido Por La Autoridad Judicial.- Como Quiera Que El Título Ejecutivo Fue Presentado En Copia Digitalizada, Podrá Eldeudor Solicitar La Exhibición Del Título Previo Al Cumplimiento De La Orden De Pago-Notifica Y Reconoce Personeria.
08001418901020230090700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Y Asesorias Generales Coopsagen	Elida Comas Mendoza	06/12/2023	Auto Niega - No Decretar El Embargo De La Pensión Y Salario Del Demandado

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230090400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca En Liquidacion	Bello De Jesus Mendoza Diaz	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda De Ejecutiva Instaurada Por Cooperativa Detrabajadores De Avianca En Liquidación Nit 901.460.683-1 Contra Bello Dejesús Mendoza Díaz C.C. N 8.700.478- Conceder Un Término De Cinco (5) Días A La Parte Interesada Para Que Subsane Lademanda, So Pena De Ser Rechazada
08001418901020220058800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alicia Campuzano Rios	06/12/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



08001418901020220024400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luis Eduardo Avendaño Tinoco	06/12/2023	Auto Decide - Auto No Accede A Terminación Del Proceso.
08001418901020230088800	Ejecutivo Singular	Edificio Estambul	Vanessa Quintero Angulo	06/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Librar El Mandamiento De Pago Solicitado En El Presente Proceso Ejecutivopromovido Por Edificio Estambul Contra Vanessa Quintero Angulo-
08001418901020200063300	Ejecutivo Singular	Euclides Berdugo Llanos	Dunia Jaramillo	06/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230090500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Mirleydis Mileth Juvinao Diaz	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo Y Retención De Las Sumas De Dinero Legalmente Embargables Queposea O Llegase A Poseer Mirleydis Mileth Juvinao Diaz C.C. N 1.001.934.470, En

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



Cuentas de Ahorros,
Corrientes Y Demás
Productos Financieros, En
Las Sigüientes Entidades
Bancarias: Banco Bbva,
Bancolombia, Banco
Colpatria, Banco Bscs,
Banco Davivienda, Banco
Av Villas, Banco De
Occidente, Bancoomeva,
Banco Itaú,
Bancopichincha, Banco
Finandina, Banco Popular,
Banco Agrario, Banco
De Bogotá, Banco Falabella,
City Bank Y Banco
Sudameris, Banco
Procredit, Bancamía, Banco
Coopcentral, Banco
Santander, Banco Mundo
Mujer Y bancompartir.
Limítese El Embargo Hasta
Por La Suma De 4.345.326

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

					<p>-Decretar El Embargo Y Secuestro De Los Bienes Muebles Y Enseres Que Se Encuentrenubicados En El Domicilio De La Demandada Mirleydis Mileth Juvinao Díaz C.C 1.001.934.470En La Dirección Carrera 6 Sur # 4B1a-63 Villa Esperanza De Malambo (Atlantico).Limítese El Embargo Hasta Por La Suma De 5.793.768. Para La Práctica De La Diligencia, Libresedespacho Comisorio Con Los Insertos Del Caso Al Señor Alcalde Municipal De Malambo.</p>
--	--	--	--	--	---

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



08001418901020230090500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Mirleydis Mileth Juvinao Diaz	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - : Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor Definsocial S.A.S Nit. 900.516.574 - 6, En Contra De Mirleydis Mileth Juvinao Diaz C.C.N 1.001.934.470,- Notifiquese- Reconoce Personeria.
08001418901020230088600	Ejecutivo Singular	Luz Patricia Alonso Puerta	Elkin Felipe Gonzalez Alonso	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Luzpatricia Alonso Puerta Cc No. 39.633.896 En Contra De Elkin Felipe Gonzalezalonso Cc No. 1.129.570.737-Advertir A La Parte Demandante Y A Su Apoderado El Deber De

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

					Guarda Y Custodia Deltítulo Base De Ejecución De La Presente Demanda Ejecutiva El Cual Deberá Ser Entregado En Elmomento Requerido Por La Autoridad Judicial.- Como Quiera Que El Título Ejecutivo Fue Presentado En Copia Digitalizada, Podrá Eldeudor Solicitar La Exhibición Del Título Previo Al Cumplimiento De La Orden De Pago-Notifica- Reconoce Personeria
08001418901020230088600	Ejecutivo Singular	Luz Patricia Alonso Puerta	Elkin Felipe Gonzalez Alonso	06/12/2023	Auto Niega - No Decretar El Embargo Y Posterior Secuestro Del Del Vehículo De Propiedad Deldemandado, Identificado Con Placas Número Gob189

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220013000	Ejecutivo Singular	Ramit Osorio Peña	Ginnys Padilla Cadena	06/12/2023	Auto Decide - Auto No Accede A Terminación
08001418901020230018200	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Yurleidys Carranza Castro	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230018200	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Yurleidys Carranza Castro	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230088300	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Carlos Arturo Ward Carta	06/12/2023	Auto Decide - Auto Tiene Por Corregido El Auto De Fecha 05 De Diciembre De 2023 Mediante El Cual Se Inadmitió La Demanda
08001418901020230088400	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Geison Alfonso Arrieta Diaz	06/12/2023	Auto Decide - Auto Tiene Por Corregido El Auto De Fecha 05 De Diciembre De 2023 Mediante El Cual Se Inadmitió La Demanda
08001418901020230007900	Ejecutivo Singular	Soluciones Integrales Jrc	Recoven Eca Sas	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230090900	Ejecutivo Singular	Yomaira Maria Torres Machacon	Otros Demandados, Melissa Ruiz Montenegro	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda De Ejecutiva Instaurada Por Yomaira Maira Torresmachacon C.C. 22.392.777 Contra Melissa Ruiz Montenegro Cc 22.739.725, Amilkar Rafael Fruto Salgado Cc 1.129.495.020 Y Leda Judith Montenegrolara Cc 22.428.160-Conceder Un Término De Cinco (5) Días A La Parte Interesada Para Que Subsane La Demanda, So Pena De Ser Rechazada.

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920150003700	Ordinario	Parrish Y Cia S.A.	Sbs Seguros Colombia S.A	06/12/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Juzgado 02 Civil Del Circuito De Barranquilla.
08001418901020230088500	Otros Procesos	Fabian Alonoso Fajardo Suarez	Carlos Alberto Torres Correa	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Prueba Extraprocesal Para Interrogatorio De Parte, Por El término De Cinco (5) Días, So Pena De Rechazo- Reconoce Personeria-

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

eb0f625c-dc47-4de1-a9ce-e6da046c5b72



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00905-00
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: MIRLEYDIS MILETH JUVINAO DIAZ C.C. 1.001.934.470
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6, en contra de MIRLEYDIS MILETH JUVINAO DIAZ C.C. N° 1.001.934.470, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.474.942) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 9712170.
- La suma de CUATROCIENTOS VEINTIUNO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$421.942) por concepto de intereses corrientes contenido en Pagaré No. 9712170.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b355fb3c650a7fa6a967223106de45481d59ae422d5c3eef9ec83f956aff6ed5**

Documento generado en 06/12/2023 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418901020200063300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EUCLIDES BERDUGO LLANOS, C.C. 7.477.609
DEMANDADOS: DUNIA ESTHER JARAMILLO PADILLA, C.C. 32.751.336
ARID RAFAEL JARAMILLO PADILLA, C.C. 8.729.474
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Se adjunta a la carpeta virtual la consulta de los títulos judiciales respecto de los aquí demandados. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub lite la parte demandante EUCLIDES BERDUGO LLANOS, a través del Dr. JONY RAFAEL ROMERO BARRANCO, quien actúa en su condición de apoderado judicial, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a la terminación solicitada.

Aunado a lo precedente, observa el Despacho que, realizada la consulta de títulos, el demandado ARID RAFAEL JARAMILLO PADILLA, C.C. 8.729.474, cuenta con depósito judicial No. 416010005101760 por valor de \$ 2.700.000,00, por lo que, en tal sentido, se ordenará su devolución y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8729474	Nombre	ARID RAFAEL JARAMILLO PADILLA		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010005101760	7477609	EUCLIDES BERDUGO LLA EUCLIDES BERDUGO LLA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 2.700.000,00	
Total Valor						\$ 2.700.000,00	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por EUCLIDES BERDUGO LLANOS, C.C. 7.477.60, contra DUNIA ESTHER JARAMILLO PADILLA, C.C. 32.751.336 y ARID RAFAEL JARAMILLO PADILLA, C.C. 8.729.474, de conformidad al artículo 461 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: ORDENASE la devolución del título judicial 416010005101760 por valor de \$2.700.000,00 al demandado ARID RAFAEL JARAMILLO PADILLA, C.C. 8.729.474, y los que resulten consignados posteriormente, con ocasión del presente proceso, previa verificación de lo ordenado en el numeral segundo del presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7efb9969bb068d41b997d43d8541a2b280547c14b852790c02da0856a864827**

Documento generado en 06/12/2023 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189-010-2023-00888-00

DEMANDANTE: EDIFICIO ESTAMBUL N.I.T. 901.608.772-7

DEMANDADO: VANESSA QUINTERO ANGULO C.C. No. 55304501

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230088800, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que la demanda promovida por EDIFICIO ESTAMBUL contra VANESSA QUINTERO ANGULO no cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

La acción ejecutiva tiene su fundamento en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme al Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto estamos frente a el certificado expedido por el administrador de las cuotas de administración adeudadas.

La demandada es propietaria de una propiedad horizontal que la rige la Ley 675 de 2001, a propósito de esa ley, ella regula todo lo que atañe a la propiedad horizontal, y en su artículo 48, concretamente, prescribe que el título ejecutivo contenido de la obligación en lo que concierne a cuotas ordinarias y extraordinarias, lo es, solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, siendo así, estamos en presencia de una norma de naturaleza procesal con efectos sustanciales, de obligatorio cumplimiento y cuyo objeto fue simplificar y dinamizar el cobro ejecutivo de las obligaciones pecuniarias, derivadas de esas expensas ordinarias y extraordinarias, según puede advertirse de los antecedentes propios de dicha legislación.

Esa certificación entonces, como se ha dicho, debe considerarse un documento auténtico, así debe considerársele conforme al artículo 244 del CGP, en la medida que existe certeza respecto de la



persona que lo elaboró y suscribió, y por ello, el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 dispuso que se presumirán auténticos los documentos que reúnan las exigencias del artículo 422 del CGP, la certidumbre de esa certificación viene dada por la fuerza que le otorga la Ley 675 de 2001, que es norma especial, en tanto lo que esta busca es que se expida un documento veraz en el que obviamente no se certifiquen datos contrarios a en las asambleas y en los asientos contables, siendo así, las exigencias de la obligación que establece dicho artículo deben estar inequívocamente señaladas lo que significa que debe ser clara, expresa y exigible, y cuando se dice que debe ser expresa equivale a que esté determinada lo cual implica que esté consignada por escrito, por constituir plena prueba contra el deudor, la certidumbre que es sinónimo de certeza significa que lo que el administrador certifica como dineros adeudados por el obligado por conceptos de cuotas de administración son lo que escrito contiene, no otros, siendo estos, los que deben ser objeto de la demanda.

Para el caso es de observar que el administrador de la propiedad horizontal demandante es el señor OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN; no obstante, es la señora MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR quien en supuesta representación legal del EDIFICIO PARQUE GOLF (por cuanto no aporta prueba de ello), certificó lo adeudado por la demandada, lo cual vale la pena destacar, tampoco coincide la información de la demanda, habida cuenta que el demandante es EDIFICIO ESTAMBUL y no EDIFICIO PARQUE GOLF.

Así las cosas, el documento idóneo que sea expedido por parte del representante legal en calidad de administrador la certificación a que alude el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para efectos de tenerse el título ejecutivo en el caso de marras se encuentra firmado por quien no es administrador de la propiedad horizontal y por ende el instrumento no está dotado de plena prueba contra el deudor que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada.

Dilucidado lo anterior y al carecer el título valor del elemento esencial, no es viable librar la orden de pago pregonada. En consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO ESTAMBUL contra VANESSA QUINTERO ANGULO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782760c940665bdb0b4964b01377f398441204e268498c4afce13147c8627dc2**

Documento generado en 06/12/2023 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001408901020220058800

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ALICIA CAMPUZANO RIOS, C.C. 63.461.560

ACTUACIÓN: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en la cual se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de devolución de depósitos judiciales presentada por el demandado.

Asimismo, se anexa a la carpeta virtual la consulta de los depósitos realizados al demandado ALICIA CAMPUZANO RIOS, C.C. 63.461.560. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto de fecha Octubre 13 de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, encontrándose pendiente decidir sobre la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado.

Realizada la consulta en la cuenta judicial de este Despacho, se observa que a la demandada ALICIA CAMPUZANO RIOS, CC. No.63.461.560, le figuran los siguientes descuentos:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	63461560	Nombre	ALICIA CAMPUZANO RIOS	Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004978534	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 1.624.117,00	
416010004993483	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 1.835.393,00	
416010005022440	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 1.594.549,00	
416010005042359	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 1.844.772,00	
416010005058248	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 1.791.158,00	
416010005080264	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 1.838.334,00	
416010005104822	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 1.840.480,00	
416010005127066	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2023	NO APLICA	\$ 1.838.334,00	
Total Valor						\$ 14.207.137,00	

En armonía con lo anterior, el artículo 286 del C.G.P, señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...". Subrayado del Despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Así las cosas, es del caso corregir el numeral 2 del auto de fecha 13 de Octubre de 2023, en el sentido de ordenar la devolución de los títulos judiciales consignados y los que con posterioridad llegaren a constituirse, en favor de la parte demandada ALICIA CAMPUZANO RIOS, C.C. 63.461.560 y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del auto de fecha Octubre 13 de 2023, a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, , el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida. **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso ejecutivo singular a favor del demandado ALICIA CAMPUZANO RIOS, C.C. 63.461.560 y los que con posterioridad llegaren a constituirse, previa verificación de la no existencia de embargo de remanente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd70fa5609639652463c9262ae53f1377de9255e903dd58aa36b976a050d454**

Documento generado en 06/12/2023 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN NIT 901.460.683-1

DEMANDADO: BELLO DE JESÚS MENDOZA DÍAZ C.C. N° 8.700.478

ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, y el artículo 488 y 489 ibidem, aprecia el Despacho que, en la demanda,

1. Se debe aportar documento idóneo donde conste la inscripción del señor NICOLAS GONZALEZ HERRERA como liquidador y/o representante legal de la entidad COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN NIT 901.460.683-1, a fin de determinar la legalidad del poder conferido para instaurar la presente demanda.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN NIT 901.460.683-1 contra BELLO DE JESÚS MENDOZA DÍAZ C.C. N° 8.700.478 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0811096abf4351281451c1b103b67325dd1a01866ac19915acad8c3321b3dc7**

Documento generado en 06/12/2023 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-0090700
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES-COOPSAGEN
NIT. 802.017.109-8
DEMANDADO: ELIDA ROSA COMAS MENDOZA C.C. N° 22.406.794
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES-COOPSAGEN NIT. 802.017.109-8, en contra de ELIDA ROSA COMAS MENDOZA C.C. N° 22.406.794, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000) por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 01.
- b) Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- c) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, al Dr. EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3ddcc77f4d1f257ffd1f57479a05a29445c00eae96efc925c93b78ee411b52**

Documento generado en 06/12/2023 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 010-2019-00328-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO – COPEMA, Nit. 890.104.195-4
DEMANDADOS: LOURDES MONTERO MARTINEZ, CC. No. 22.429.187
MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, CC. No. 22.509.317
ROGER MESA ORTEGA, CC. No. 92.500.326
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en la cual se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de devolución de depósitos judiciales presentada por el demandado.

Asimismo, se anexa a la carpeta virtual la consulta de los depósitos realizados al demandado LOURDES MONTERO MARTINEZ, CC. No. 22.429.187, MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, CC. No. 22.509.317, ROGER MESA ORTEGA, CC. No. 92.500.326. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto de fecha 06 agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, encontrándose pendiente decidir sobre la entrega de depósitos judiciales descontados a los demandados.

Realizada la consulta en la cuenta judicial de este Despacho, se observa que sobre los demandados LOURDES MONTERO MARTINEZ, CC. No. 22.429.187, MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, CC. No. 22.509.317, no figuran depósitos judiciales, tal como se observa:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.19.156
Fecha: 04/12/2023 01:38:51 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CECULA

Digite el número de identificación del demandado

22429187

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

4/12/23, 15:12 Portal Depositos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: CSJ AUTORIZA BMEÑOZA FIRMA ELECTRONICA
CLIENTE JUDICIAL: 080012041019
DEPENDENCIA: 080014189010- JUZ Q10 PEQ CAUS Y COMP MUL BARRANQUIT
REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BARRANQUILLA
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REGIONAL: COSTA
FECHA ACTUAL: 04/12/2023 3:12:10 PM
ÚLTIMO INGRESO: 04/12/2023 02:18:56 PM
CAMBIO CLAVE: 14/11/2023 10:31:32
DIRECCIÓN IP: 190.217.19.156

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156
Fecha: 04/12/2023 03:12:04 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
22509317

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI NO

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

En cuanto, al demandado ROGER MESA ORTEGA, CC. No. 92.500.326, se observa el siguiente depósito judicial:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	92500326	Nombre	ROGER MESA ORTEGA	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004211160	8901041954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 1.055.306,00	
Total Valor						\$ 1.055.306,00	

En armonía con lo anterior, el artículo 286 del C.G.P, señala: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”. Subrayado del Despacho.

Ahora bien, revisado el auto que ordenó la terminación del proceso por pago total, se observa que, dentro del mismo, no se ordenó la devolución de los títulos que se hubieren descontado a los demandados., únicamente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares Así las cosas, es del caso corregir el auto de fecha 06 agosto de 2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el sentido de ordenar la devolución de los títulos judiciales consignados y los que con posterioridad llegaren a constituirse a favor de la parte demandada LOURDES MONTERO MARTINEZ, CC. No. 22.429.187, MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, CC. No. 22.509.317, y ROGER MESA ORTEGA, CC. No. 92.500.326, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del auto de fecha 06 agosto de 2021, a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en el sentido de ordenar la entrega de los depósitos judiciales, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Ofíciase en tal sentido. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso ejecutivo singular a favor de los demandados LOURDES MONTERO MARTINEZ, CC. No. 22.429.187, MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, CC. No. 22.509.317 y ROGER MESA ORTEGA, CC. No. 92.500.326 y los que con posterioridad llegaren a descontarse durante el levantamiento de las medidas cautelares, conforme se expuso en precedencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cbfc223f1070129b276c6cc387594da8c85948d520bd519cdadc45f55fe503**

Documento generado en 06/12/2023 04:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00902-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT NO. 830.138.303-1
DEMANDADO: JOSE MANUEL DUARTE PINEDA C.C. N° 72.135.397
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT NO. 830.138.303-1, en contra de JOSE MANUEL DUARTE PINEDA C.C. N° 72.135.397, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ML (\$ 10.285.972) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 30000178010
- b) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3414aa3a76f91768f34c530fc4a74bb741fa8fde75752cd9731de2957e554011**

Documento generado en 06/12/2023 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00887-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA ATLÁNTICA-COOPATLANTICA
NIT. 900.088.401-3
DEMANDADO: ROBERTO NEVADO PAJARO CC No. 7.415.613
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA ATLÁNTICA-COOPATLANTICA NIT. 900.088.401-3 en contra de ROBERTO NEVADO PAJARO CC No. 7.415.613, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) La suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 18.000.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio N° 1606.
- b) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JOSE RICARDO MAESTRE BARRETO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e9503bdfddb9773235e5c3931a1d11dd96e4fed28272984039313fdcfdbab**

Documento generado en 06/12/2023 11:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-0090800
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT. 901.157.522-6
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. NO. 860.034.313-7
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT. 901.157.522-6,, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. NO. 860.034.313-7, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.857.152) por concepto de cuotas de administración de octubre 2021 a agosto 2023.
- b) Las cuotas de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso hasta tanto se verifique el pago total de las mismas.
- c) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c386bc404add02cb1e14f9df2e3018e45d81f67ad79446264fa3d8f0490b38**

Documento generado en 06/12/2023 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716-4.

DEMANDADO: LATIN AMERICA SECURITY LIMITADA-L.A. SECURITY LTDA NIT 9007228023

LUZ ADRIANA GUTIERREZ CORRO CC 22.523.403

ROLANDO MANUEL GASPASALCEDO CC 72.236.652

INVERSUNY S.A.S NIT 802.024.975-9

RICARDO AURELIO ALVAREZ ARCELLA CC 72.171.814

JOSE ANTONIO NAVARRO ROSALES CC 72.208.404

ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, y el artículo 488 y 489 ibidem, aprecia el Despacho que, en la demanda,

1. Se debe aclarar las pretensiones por cuanto en el libelo introductorio se señala como parte demandada a LUZ ADRIANA GUTIERREZ CORRO CC 22.523.403, quien actúa también solidariamente en su propio nombre. ROLANDO MANUEL GASPASALCEDO, quien actúa en nombre y representación de la empresa INVERSUNY S.A.S NIT 802.024.975-9, RICARDO AURELIO ALVAREZ ARCELLA y JOSE ANTONIO NAVARRO ROSALES, pero no se encuentran referenciados en el título valor base de recaudo. Lo de conformidad al núm. 2° y 4° del artículo 82 del CGP.
2. Se debe aportar poder en legal forma por cuanto en el mismo se señala como parte demandada a LUZ ADRIANA GUTIERREZ CORRO CC 22.523.403, quien actúa también solidariamente en su propio nombre. ROLANDO MANUEL GASPASALCEDO, quien actúa en nombre y representación de la empresa INVERSUNY S.A.S NIT 802.024.975-9, RICARDO AURELIO ALVAREZ ARCELLA y JOSE ANTONIO NAVARRO ROSALES, pero no se encuentra firmando el título valor base de recaudo. Lo de conformidad al artículo 74 y ss. del CGP.

**FACTURA ELECTRÓNICA
DE VENTA**

Esta factura de venta se asimila a la letra de cambio,
Artículo 774-775 del Código de Comercio.



FECL3007

Cliente:	INVERSIONES LATIN AMERICA SECURITY S.A.S	Fecha y Hora de Expedición:	JUL. 01, 2023 08:29 AM
NIT/CC	900722802	Fecha y Hora de Validación:	JUL. 01, 2023 10:04 AM
Teléfonos:	3495313	Fecha de Vencimiento:	JUL. 05, 2023

**FACTURA ELECTRÓNICA
DE VENTA**

Esta factura de venta se asimila a la letra de cambio,
Artículo 774-775 del Código de Comercio.



FECL3171

Cliente:	INVERSIONES LATIN AMERICA SECURITY S.A.S	Fecha y Hora de Expedición:	AGO. 01, 2023 08:50 AM
NIT/CC	900722802	Fecha y Hora de Validación:	AGO. 01, 2023 01:01 PM
Teléfonos:	3495313	Fecha de Vencimiento:	AGO. 05, 2023

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de ejecutiva instaurada por CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716-4 contra LATIN AMERICA SECURITY LIMITADA SIGLA L.A. SECURITY LTDA NIT 900.722.802 – 3 Y OTROS.por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d592e2dc83f7dd487923af41c95a74ab3489ad7c16e11e4b4ea1ab1a7625ae97**

Documento generado en 06/12/2023 11:39:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00780-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: IVAN ENRIQUE LOPEZ CAMARGO C.C. N° 8.696.552
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En el sub lite la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, quien actúa en su condición de apoderado judicial, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a lo solicitado.

Aunado a lo presente, comoquiera que no se materializaron medidas cautelares y no obra descuento en favor del aquí demandado, este Despacho judicial se abstendrá de emitir orden en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, contra IVAN ENRIQUE LOPEZ CAMARGO C.C. N° 8.696.552, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución PAGARÉ No. 2K858243, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e9cdad8c2e32d77c0395aae668966ff82defced8263d29fe5f8b8d34db502b**

Documento generado en 06/12/2023 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00906-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4,
DEMANDADO: PLASTIASEO DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.222.078-5 Y OTROS
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA FACTOR OBJETIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. señala sobre las reglas de competencia;

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De acuerdo al artículo 18 del C. G. del P. que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia asigna a estos el conocimiento “...de los contenciosos de mínima y menor cuantía...”. A su vez el artículo 25 en su inciso 3, determina en el caso específico de los Juzgado Civiles Municipales, el factor cuantía para conocimiento en primera instancia de los procesos de Mínima cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de \$ 46.400.000. Para la Menor cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de \$ 46.400.000 hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha \$174.000.000.

En este caso, se evidencia que el valor de la pretensión es superior a \$ 46.400.000 incluyendo los intereses a la fecha de presentación de la demanda (02/10/2023), por lo tanto, el trámite que le corresponde es el de un proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA y en virtud de ello, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por ser los competentes para asumir su conocimiento (parágrafo Art. 17 CGP).

Por ello, que se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla. Siendo del caso dar aplicación al artículo 90 C. G. del P., que a su tenor dice; -

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular, por carecer este Despacho de competencia para tramitarla de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que previas las formalidades del reparto se remita a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a014131773052550302067d5d8059e319fcf626635ea1a0247699b516c8fa5**

Documento generado en 06/12/2023 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 08001-41-89-010-2023-00885-00
DEMANDANTE: FABIAN ALONSO FAJARDO SUAREZ C.C. No. 84.457.515
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TORRES CORREA C.C. No. 8.020.025
ACTUACIÓN: INADMITE.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se advierte al apoderado judicial del solicitante que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y ley 2213 de 2022 expedida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en su artículo 6° reza:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)”

Por lo cual, se insta a la parte demandante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultaneo de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (…)”*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente prueba extraprocesal para interrogatorio de parte, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase al abogado LIZ YISETH GRANADOS SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b925a71c25991dc513fca9c9adc9511816630eab31aa17680c2030ac7031ad**

Documento generado en 06/12/2023 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 08001400301920150003700
DEMANDANTE: SOCIEDAD PARRISH Y CIA.
DEMANDADO: SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia en el cual se profirió auto que resolvió el recurso de apelación el día 12 de septiembre de 2022 ordenándose revocar integralmente la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, así mismo, le informo que mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, remitió el expediente de la referencia, el cual no se encontraba digitalizado en su totalidad, por lo que fue devuelto por el suscrito, posteriormente, mediante correo electrónico de 13 de octubre de 2023 fue remitido nuevamente el expediente a esta agencia judicial, sin embargo, debe manifestarse que el expediente fue devuelto con el número de radicación 08001400301920150003704, situación que produjo confusión para el suscrito, pues el mismo no aparecía asignado en TYBA, a la fecha el expediente se encuentra digitalizado y disponible en dicha plataforma, toda vez que se utiliza la radicación 08001400301920150003700. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015 el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró civilmente responsable a la SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada concediéndose la misma en el efecto suspensivo mediante auto de 16 de diciembre de 2015, siendo remitido al Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, no obstante, posteriormente dicho expediente fue remitido a la oficina judicial a fin de que el mismo fuera repartido entre los juzgados que para esa época pertenecían al sistema escritural. El día 20 de noviembre de 2018 fue repartido al Juzgado 02 Civil del Circuito de Barranquilla el cual conoció en segunda instancia el asunto de marras.

Así, mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2022, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resolviendo:

“PRIMERO: REVOCAR INTEGRALMENTE la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2015, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal del Distrito Judicial de Barranquilla, y en su lugar se ordena lo siguiente:

1.- DECLARAR PROBADA la inexistencia de responsabilidad contractual por estar incurrido en las condiciones de exclusión de contrato de póliza de seguro por parte de LA SOCIEDAD PARRISH & CIA S.A, según se dijo en la parte motiva.

2.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho, para ser incluidas en la respectiva liquidación que se haga por secretaría, la suma de TRES MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$3.050.318.40).

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen, y désele salida.”

Así mismo, fue interpuesta solicitud de nulidad y aclaración de sentencia por la apoderada de la parte demandante, la cual fue resuelta negándose ambas en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, providencia respecto de la cual la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Dicho recurso fue resuelto el 23 de agosto de 2023 resolviendo no reponer el auto y negar el recurso de apelación, frente a esta decisión la apoderada interpuso solicitud de aclaración, por lo que mediante providencia calendada 31 de agosto de 2023 se negó dicha solicitud y se ordenó dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1797c3f308d455b862dfb7227bc5d1516a54d361574bc507adf965343930cf**

Documento generado en 06/12/2023 11:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOMAIRA MAIRA TORRES MACHACON C.C. N° 22.392.777
DEMANDADO: MELISSA RUIZ MONTENEGRO CC 22.739.725
 AMILKAR RAFAEL FRUTO SALGADO CC 1.129.495.020
 LEDA JUDITH MONTENEGRO LARA CC 22.428.160
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

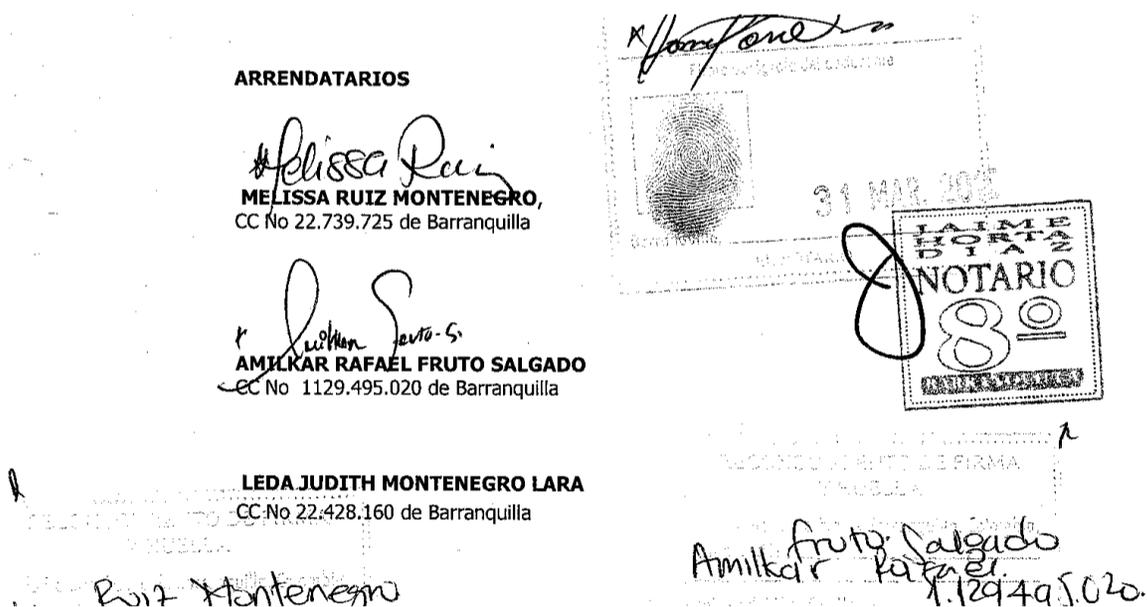
BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, y el artículo 488 y 489 ibidem, aprecia el Despacho que, en la demanda,

1. Se debe aclarar las pretensiones por cuanto en el libelo introductorio se señala como parte demandada a la señora LEDA JUDITH MONTENEGRO LARA, pero este no se encuentra firmando el titulo ejecutivo base de recaudo. Lo anterior de conformidad al núm. 2° y 4° del artículo 82 del CGP.
2. Se debe aportar poder en legal forma por cuanto en el mismo se señala como parte demandada a la señora LEDA JUDITH MONTENEGRO LARA, pero este no se encuentra firmando el titulo ejecutivo base de recaudo. Lo anterior de conformidad al artículo 74 y ss. del CGP.



En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de ejecutiva instaurada por YOMAIRA MAIRA TORRES MACHACON C.C. 22.392.777 contra MELISSA RUIZ MONTENEGRO CC 22.739.725, AMILKAR RAFAEL FRUTO SALGADO CC 1.129.495.020 y LEDA JUDITH MONTENEGRO LARA CC 22.428.160 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08747867c0f40000905268e18c3bfe0397f3999e604281b3d8791e4e67229d9e**

Documento generado en 06/12/2023 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 080014189010-2023-00079-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES JRC NIT. 1.007.172.902-2
DEMANDADO: RECOVEN ECA SAS NIT. 901.427.170-6
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, y el artículo 488 y 489 ibidem, aprecia el Despacho que, en la demanda,

1. Se deben aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto las mismas son excluyentes, toda vez que se presentan pretensiones declarativas y pretensiones ejecutivas al relatar la resolución del contrato y a la par librar mandamiento de pago por sumas líquidas de dinero. Lo anterior a fin de imprimir el trámite adecuado a la demanda.
2. Se debe aportar de forma clara y precisa los abonos realizados por el demandado RECOVEN ECA SAS NIT. 901.427.170-6, señalando fechas, valores y forma como fueron aplicados dichos pagos. Lo anterior, de conformidad al artículo 82 núm. 2° del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por SOLUCIONES INTEGRALES JRC NIT. 1.007.172.902-2 en contra de RECOVEN ECA SAS NIT. 901.427.170-6 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bec0d6d110d803b108c47c55120fb8abee6b7074d99f6c10c1fded5bc627**

Documento generado en 06/12/2023 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00883-00

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5.

DEMANDADO: ELKIN BENJAMIN SALDARRIAGA BALDOVINO CC 92.555.337

OMAR JOSE MONTERROZA, CC 17.953.461

GEISON ARRIETA DIAZ, CC 92.230.341, REPRESENTANTE LEGAL DE
MARINOS COMPAÑÍA S.A.S.

ASUNTO: CORRECCIÓN RADICACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se omitió indicar el radicado en auto calendaro 05 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 286 del CGP el cual a la letra dice: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” - (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Revisado el expediente, se alerta que en el auto de fecha 05 de diciembre de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda se omitió señalar la radicación completa del proceso por lo que deviene lo anterior que se tendrá por corregido señalándola.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: Tener por corregido el auto de fecha 05 de diciembre de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda señalando su radicación 080014189010-2023-00884-00 en los términos indicados en la parte motiva del presente proveído para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809b78c66d4139c7e735d455aa90ab8ca777f405ba2972aeaf9f38b632a9bbc4**

Documento generado en 06/12/2023 11:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00883-00
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5.
DEMANDADO: JAIRO JOSE ZUÑIGA QUIROZ, CC 92.226.439
CARLOS ARTURO WARD CARTA, CC 4.020.177
GEISON ARRIETA DIAZ, CC 92.230.341 REPRESENTANTE LEGAL DE
MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. Nit. 823005139 - 3
ASUNTO: CORRECCIÓN RADICACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se omitió indicar el radicado en auto calendaro 05 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 286 del CGP el cual a la letra dice: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** - (Negrita y subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, se alerta que en el auto de fecha 05 de diciembre de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda se omitió señalar la radicación completa del proceso por lo que deviene lo anterior que se tendrá por corregido señalándola.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Tener por corregido el auto de fecha 05 de diciembre de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda señalando su radicación 080014189010-2023-00883-00 en los términos indicados en la parte motiva del presente proveído para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb1b0e11a9625e5fdaf7058a557290fd8f8d970045754f13501888933ab3fe**
Documento generado en 06/12/2023 11:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00182-00
DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, C C No. 22.699.005
DEMANDADO: YULEIDIS MARINA CARRANZA CASTRO C C No. 1.045.675.111.
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término. Pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de YULEIDIS MARINA CARRANZA CASTRO, CC. No. 1.045.675.111 y a favor de SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, CC. No. 22.699.005, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No.2302.
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. HERNANDO DIAZ MONTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72432840 y la tarjeta de abogado (a) No. 168274 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472661135fdd3499fa824300b582e5806a5cc32f816923334a0fd81fdf695854**

Documento generado en 06/12/2023 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418901020220013000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAMIT OSORIO PEÑA, CC. No. 79.856.354

DEMANDADO: GINNYS CADENA PADILLA, CC. No. 1.143.132.029

ACTUACIÓN: AUTO NO ACCEDE A TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación. Al Despacho para lo estime proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho escrito radicado por el apoderado judicial del parte demandante manifestado que han transado por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), valor que será cancelado con los títulos descontados a la demandada GINNYS CADENA PADILLA, CC. No. 1.143.132.029 hasta el mes de agosto de 2023 y la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), consignados por la demandada a través de consignación mediante la aplicación NEQUI, cuyo soporte se adjuntó al escrito de terminación.

Ahora bien, en punto de establecer la procedencia de la solicitud allegada, se observa que el escrito de solicitud de terminación, fue radicado desde el correo del apoderado judicial de la parte demandante con copia al correo electrónico ginnys.cadena08@hotmail.com, empero, revisado el acápite de notificaciones no fue aportado dirección electrónica de la misma.

Así mismo, conviene precisar que en el escrito allegado no hay total claridad del valor transado y demás condiciones de la transacción, y que al no ser clara la real intención del valor transado, no puede este Despacho ordenar la entrega de depósitos judiciales respecto de montos no especificados.

En tal sentido el artículo 314 del CGP, señala: “(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

En este orden de ideas, y al no encontrarse debidamente elaborada en el sentido de indicar el valor transado ni autenticada la mencionada solicitud de terminación por transacción, se requerirá en tal sentido a la parte demandante a fin de que allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación debidamente suscrito por ambas partes y autenticado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación debidamente suscrito por ambas partes y autenticado. Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f088cc8224f90ea0dafbbeafbec6099ff86409e07ed3ecfcb7d945fce680d5fe**

Documento generado en 06/12/2023 04:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00886-00
DEMANDANTE: LUZ PATRICIA ALONSO PUERTACC NO. 39.633.896
DEMANDADO: ELKIN FELIPE GONZALEZ ALONSO CC No. 1.129.570.737
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de LUZ PATRICIA ALONSO PUERTA CC NO. 39.633.896 en contra de ELKIN FELIPE GONZALEZ ALONSO CC No. 1.129.570.737, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 5.000.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio.
- b) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN JOSE ROCHA CASTILLO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1504ec0334849602ff3185c656bcdedd3d0056423dabd1b2c6994fa3011024**

Documento generado en 06/12/2023 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>